Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

SICGMA

Barranquilla – Atlántico, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

BREVES CONSIDERACIONES

Dictada la sentencia de segunda instancia en fecha 22 de julio de 2020 dentro del proceso del epígrafe, el apoderado de la parte demandante inicial vía correo electrónico en fecha 24 de julio de la anualidad, solicita corrección y/o aclaración de los siguientes derroteros:

1.- Que la Matricula inmobiliaria correcta del bien objeto de reivindicación es la 040-480683 y no la que se indicó en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia

2.- Que el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 45 E entre las carreras 20 y 21 Apartamento No. 1 del Bifamiliar Edinso Cabarcas de esta ciudad, identificado en su puerta de entrada con el No. 20-172 de la ciudad de Barranquilla.

3.- En la parte resolutiva no se indica la cancelación de inscripción de la demanda de pertenencia.

4.- Que en el punto segundo de la parte resolutiva se adicione la condena contra CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO, también a la sociedad CONSULTORIAS Y EJECUCIONES S.A.S, la cual fue aceptada por el A quo como cesionaria de la mencionada señora, por ello la condena debería ser a CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO y/o CONSULTORIAS Y EJECUCIONES S.A.S

5- Así mismo que se omitió el pronunciamiento relacionado a los frutos civiles dejados de percibir por sus poderdantes.

En aras de resolver las anteriores solicitudes descritas, precisa la Sala que las providencias dictadas por los operadores judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición; de aclaración si contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de ella o afecten la misma; de corrección por errores aritméticos; y de adición cuando deje de pronunciarse sobre las cuestiones que son materia de ella.

Sobre el supuesto de la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 ibídem contempla:

> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En cuanto a la adición señala el artículo 287 *ejusdem*:

> "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En esta senda, procede el Despacho a pronunciarse sobre los puntos objeto de adición y corrección deprecados por la parte demandante en tal orden:

1. Con respecto a la corrección del número de la matricula inmobiliaria del inmueble en discusión, en efecto, revisada la actuación, se avizora que en la parte resolutiva de la sentencia proferida por este colegiado se dispuso en el literal A. numeral segundo lo siguiente:

(…) Declárese prospera la pretensión reivindicatoria instaurada por los señores LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS y WILSON ENRIQUE RODRIGUEZ FONTALVO en contra de CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO y en consecuencia, Ordénese la reivindicación del dominio en un término de Quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia del inmueble ubicado en la acera este de la calle 45E entre las carreras 20 y 21 Apartamento No. 1 del Bifamiliar EDINSO CABARCAS de esta ciudad, identificado con Folio de matrícula No. ***040-580683*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a favor de los demandantes Luz Ana Altamar Cabarcas y Wilson Enrique Rodríguez Fontalvo- (…)*

En efecto, revisada las piezas procesales, se avizora que el número de la matricula inmobiliaria corresponde al No. 040-480683 y no como por lapsus calami se dispuso en la parte resolutiva No. 040-580683, siendo necesaria su corrección en tal aspecto.

2.- En el mismo sentido, con respecto al número de identificación del inmueble, habrá de aclararse que el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 45 E entre las carreras 20 y 21 Apartamento No. 1 del Bifamiliar Edinso Cabarcas de esta ciudad, identificado en su puerta de entrada con el No. 20-172 de la ciudad de Barranquilla.

3.- En lo concerniente a que en la parte resolutiva no se indica la cancelación de inscripción de la demanda de pertenencia. En efecto, observa el Despacho su omisión en el acápite resolutivo en tal sentido, siendo un efecto sustancial de la decisión, de conformidad al artículo 591 del C.G.P habrá de disponerse su cancelación en esta instancia.

4.- En cuanto a que en el punto segundo de la parte resolutiva se adicione la condena contra CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO, y también a la sociedad CONSULTORIAS Y EJECUCIONES S.A.S, la cual fue aceptada por el A quo como cesionaria de la mencionada

señora, el cual la condena debería ser dirigida a CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO y/o CONSULTORIAS Y EJECUCIONES S.A.S.

Se avizora, que ciertamente en el decurso procesal se reconoció a la SOCIEDAD CONSULTORIAS Y EJECUCIONES S.A.S, identificada con NIT No. 900.643.900-8 representada legalmente por SARA PATRICIA GUTIERREZ BERNAL como cesionaria de los derechos litigiosos de la señora Caridad María Cabarcas Orozco de la presente demanda, razón por la cual se dispondrá su adición en la parte resolutiva del proveído en tal sentido.

5- En lo relacionado a que se omitió el pronunciamiento relacionado a los frutos civiles dejados de percibir por sus poderdantes, encuentra la Sala improcedente este aspecto, como quiera que fue objeto de estudio y pronunciamiento expreso en el proveído que se examina, encontrándose que los mismos no se reconocieron dentro del proceso por no encontrarse demostrados, por lo que tal punto no requiere de nuevo estudio.-

Bajo estos comentarios, de conformidad al artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, la Sala Octava Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Corríjase y Adiciónese el acápite resolutivo del proveído calendado 22 de julio de la anualidad emitido por esta Sala de Decisión con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el cual quedará así:

> **A.** **R**EVOCAR la sentencia venida en alzada de fecha 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso reivindicatorio con demanda de reconvención en pertenencia instaurado por LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS y WILSON ENRIQUE RODRIGUEZ FONTALVO en contra de CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO con fundamentos en las consideraciones expuestas en esta providencia- En consecuencia, la parte resolutiva quedará del siguiente tenor:
>
> **Primero: N**iéguese las pretensiones de la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por la señora CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO.-
>
> **Segundo: D**eclárese prospera la pretensión reivindicatoria instaurada por los señores LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS y WILSON ENRIQUE RODRIGUEZ FONTALVO en contra de CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO y/o SOCIEDAD CONSULTORIAS Y EJECUCIONES S.A.S en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de la señora Caridad María Cabarcas Orozco, y en consecuencia, Ordénese la reivindicación del dominio en un término de Quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia del inmueble ubicado en la acera este de la calle 45E entre las carreras 20 y 21 Apartamento No. 1 del Bifamiliar EDINSO CABARCAS de esta ciudad, identificado en su puerta de entrada con el No. 20-172 de la ciudad de Barranquilla y Folio de matrícula No. 040-480683 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, a favor de los demandantes Luz Ana Altamar Cabarcas y Wilson Enrique Rodríguez Fontalvo- No se reconocen frutos por no demostrarse fehacientemente.-
>
> **Tercero: O**rdénese la cancelacion y levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de esta ciudad.
>
> **B.-** Sin costas en esta segunda instancia.- Fíjese la suma de 1 SMLV como agencias en derecho liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen.
>
> **C.-**Remítase la actuación al despacho de origen, .líbrese oficio.-

2.- No acceder a la solicitud de adición y aclaración de la providencia en referencia, en el sentido de pronunciarse respecto a los frutos civiles dejados de percibir con apoyo en las breves anotaciones realizadas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8556f082d7aa44e8326130e3c6ef13dc07c2a428cb8b0028f3adaa9f009594e

Documento generado en 30/07/2020 08:43:44 a.m.